

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Adicionalmente, se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 257

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017-00197** 00

Pradera Valle, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardo silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. En atención a la solicitud de medida cautelar sobre el salario del accionado y elevada por la parte ejecutante, este Despacho judicial la encuentra procedente, por lo cual, la ha de decretar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 31 de mayo de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar:

- El EMBARGO de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciba como contraprestación el demandado FLOVERTH SALCEDO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 94.299.315, en su condición de empleado del HOSPITAL SAN ROQUE del municipio de Pradera.

Limítese la medida a la suma de \$17.000.000.

Líbrese los respectivos oficios comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f2e986f747f4398a20597711b0c572295562fc3af0affdf8396043e507e76**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una solicitud elevada por la parte ejecutante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 250

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00282** 00

Pradera Valle, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Se observa en el archivo 7 del sumario, derecho de petición proveniente por la parte ejecutada mediante la cual solicita al Despacho que realice la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso y a su favor.
2. En lo que respecta al motivo de la petición elevada, esta Judicatura no realizará mayor pronunciamiento, dado que, como se logra apreciar en el archivo 6 del expediente, las sumas de dinero pretendidas ya fueron ordenadas a pagar.
3. Ahora, en lo que atañe al derecho de petición es pertinente indicar que, en el desarrollo de un proceso judicial, no es aplicable la normativa que regula el aludido derecho fundamental, dado que, los trámites judiciales poseen su propia legislación para el progreso del respectivo procedimiento, tal y como lo ha señalado la honorable constitucional, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y

etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”¹

4. Acorde con lo anterior, se exhortará a la petente para que evite emplear la referida figura constitucional, puesto que, su empleo no es procedente en un trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. No realizar mayor pronunciamiento respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por la parte accionante, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Exhortar a la parte accionante para que procure evitar la interposición de solicitudes empleando la figura del derecho de petición, el cual no es procedente en los trámites procesales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Sentencia C-951/2014

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb6649ee1a52d496c9530bf6c4768a27b4202c983c630baeeb204e3b412823**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud elevada por la parte accionante del presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 247

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00039** 00

Pradera Valle, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente, escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionante en el cual indica que, aporta las fotografías de la valla donde se evidencia la vinculación de las siguientes personas como integrantes del contradictorio, SATURNINO MEJÍA, MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN y herederos inciertos e indeterminados de DANIEL GIRON GALINDEZ, respecto del cual se aportó el pertinente registro civil de defunción.
2. Adicionalmente, informa que, respecto al vinculado SATURNINO MEJÍA desconoce el lugar donde puede ser notificado, motivo por el cual solicita el emplazamiento de aquel, como también, de los herederos inciertos e indeterminados de DANIEL GIRON GALINDEZ, dado que, los determinados son los demandantes del presente trámite.

En lo que respecta a la vinculada MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN, indicó que esta podía ser notificada en la dirección Carrera 6 No. 5-03 de esta municipalidad, es decir, en la dirección del predio objeto de litigio.

3. Acorde a lo anterior, en lo que respecta a las fotografías aportadas de la valla, se ha de disponer que sean agregadas al plenario.

Ahora, en lo que respecta a la atrás referida solicitud de emplazamiento, esta judicatura estima procedente lo solicitado, toda vez que, se ajusta a lo reglado en el art. 293, en concordancia con lo reglado en el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

4. De otro lado, en el archivo 47 del sumario se aprecia escrito en el cual el abogado LUIS DAVID VARGAS MENESES, señala que la vinculada MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN le confirió poder para que la representare dentro del presente trámite, el cual aporta como un anexo.

5. Revisando el poder que menciona el referido togado, se advierte que este no se ajusta a lo reglado por la normativa procesal exigida, toda vez que, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal; ahora, en lo que respecta a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, el supuesto correo desde el cual se está enviando el aludido poder no pertenecería a la supuesta poderdante, toda vez que dicho correo refleja ser de propiedad de BLANCA LIGIA GIRON, persona distinta a la vinculada, además que la captura de pantalla no es del todo legible y no permite observar la demás información que tendría dicho correo, como lo es la dirección electrónica, la fecha de envió, entre otros. Aunado a lo anterior, al revisar el contenido del poder, en este no se indicó la dirección del correo electrónico del abogado, la cual ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Acorde con lo anterior, no se tendrá como válido el poder aportado por el abogado en mención y, por ende, no se les dará trámite a las demás solicitudes allegadas.

6. Congruente con lo anterior, se dispondrá requerir a la parte accionante para que informe cuáles han sido las actuaciones que han desplegado para efectos de notificar a la vinculada MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN, respecto de la cual conoce perfectamente el sitio en el cual puede notificarla. Lo anterior, acorde con lo ordenado en el ordinal TERCERO del proveído No. 888 del 13 de julio de 2022.
7. Por último, en atención a la solicitud visible en el archivo 48 del expediente digital, se dispondrá que se comparta el respectivo enlace de acceso del presente legajo, a través de mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agregar al expediente las fotografías aportadas por la parte accionante respecto de la valla, en la cual se evidencia la vinculación de las siguientes personas como integrantes del contradictorio, SATURNINO MEJÍA, MARÍA DE JESÚS

HOYOS DE GIRÓN y herederos inciertos e indeterminados de DANIEL GIRON GALINDEZ.

SEGUNDO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los vinculados SATURNINO MEJÍA y de los herederos inciertos e indeterminados de DANIEL GIRON GALINDEZ; acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

TERCERO: No tener como válido el poder aparentemente otorgado por MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN a favor del abogado LUIS DAVID VARGAS MENESES, de acuerdo a los motivos expuestos en el punto No. 5 del presente proveído. Consecuente con lo anterior, no se les dará trámite a las demás solicitudes allegadas junto con dicho documental.

CUARTO: Requerir a la parte accionante para que informe cuáles han sido las actuaciones que han desplegado para efectos de notificar a la vinculada MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN, respecto de la cual conoce perfectamente el sitio en el cual puede notificarla. Lo anterior, acorde con lo ordenado en el ordinal TERCERO del proveído No. 888 del 13 de julio de 2022.

QUINTO: Compártase el respectivo enlace de acceso del presente legajo, a través de mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte accionante, el cual es Oscarmb88@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff7aeee8490c449298a972c692a744678b79cebdc0dfda6e623f7fe990bde7**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17 de febrero de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante. Sírvese proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 249

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00234 00

Pradera Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 18 del sumario, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte accionante, en el cual, dando cumplimiento a lo ordenado mediante el auto No. 1500 del 10/11/22 (archivo 16), allega el registro civil de nacimiento de ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA, mediante el cual se acredita el parentesco entre el causante y aquella, coligiéndose así su calidad de heredera.
2. Ahora, en el auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, se dispuso el emplazamiento de la atrás referida heredera acorde con los lineamientos procesales de la época (archivo 4); no obstante, al momento de revisar el edicto publicado a través del periódico (archivo 11), se advierte que en la referida publicación no se dispuso el emplazamiento de la tan referida heredera.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la necesidad de continuar con el trámite del presente asunto, se ordenará que se realice el emplazamiento de ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA, acorde a lo reglado en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga impuesta a la parte interesada, de acuerdo a lo ordenado en el auto No. 1500 del 10/11/22.
2. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de **ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA**, con el fin de que manifieste si acepta o no la herencia que le fuere diferida.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e915e05b3c1e4bab5543c084a151415dceec14bdab712ae53fc7d9e423a1f72a**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Adicionalmente, se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 258

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00293** 00

Pradera Valle, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver los asuntos que se encuentran pendientes.

1. Se encuentra a Despacho el expediente para efectos de resolver sobre la aprobación o no, de la liquidación presentada por el extremo ejecutante (); no obstante, una vez revisado dicho computo se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, la parte interesada no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procederá a realizar; adicionalmente, se actualizará dicho computo hasta la fecha del presente proveído.

CAPITAL :				\$	6.700.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.700.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-sep-2019	30-sep-2019	13	2,42	\$	70.115,50
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	165.294,58
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	159.376,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	163.650,29
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	162.438,71
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	154.306,58
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	163.996,46
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	156.528,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	157.419,29
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	151.755,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	156.813,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	158.284,71

01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	153.681,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	156.553,88
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	149.410,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	151.101,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	139.159,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	127.177,17
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	139.851,33
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	134.586,25
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	138.380,13
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	133.916,25
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	138.120,50
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	138.553,21
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	133.748,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	137.341,63
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	134.335,00
01-dic-2021	02-dic-2021	2	2,03	\$	9.045,00
			Sub-Total	\$	10.634.940,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 2/ 2021	\$	356.128,00
			Sub-Total	\$	10.278.812,71
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.700.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-dic-2021	29-dic-2021	27	2,03	\$	122.107,50
			Sub-Total	\$	10.400.920,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 29/ 2021	\$	191.858,00
			Sub-Total	\$	10.209.062,21
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.700.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-dic-2021	31-dic-2021	2	2,03	\$	9.045,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	141.668,71
01-feb-2022	04-feb-2022	4	2,12	\$	18.894,00
			Sub-Total	\$	10.378.669,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 4/ 2022	\$	341.497,00
			Sub-Total	\$	10.037.172,92
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.700.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-feb-2022	28-feb-2022	24	2,12	\$	113.364,00
01-mar-2022	04-mar-2022	4	2,13	\$	19.061,50
			Sub-Total	\$	10.169.598,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 4/ 2022	\$	186.919,00
			Sub-Total	\$	9.982.679,42
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.700.000,00)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-mar-2022	31-mar-2022	27	2,13	\$ 128.665,13
01-abr-2022	06-abr-2022	6	2,20	\$ 29.413,00
			Sub-Total	\$ 10.140.757,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 6/ 2022	\$ 130.843,00
			Sub-Total	\$ 10.009.914,54
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.700.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-abr-2022	30-abr-2022	24	2,20	\$ 117.652,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$ 156.900,04
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$ 156.696,25
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$ 168.323,54
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$ 192.209,04
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$ 196.812,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$ 212.979,04
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$ 215.907,50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$ 239.201,17
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$ 249.586,17
01-feb-2023	20-feb-2023	20	3,77	\$ 168.505,00
			TOTAL	\$ 12.084.686,79

Resumen de liquidación al 20/02/23:

Concepto	Valor
Capital	\$ 6.700.000,00
Interés moratorio	\$ 5.384.686,79
Total	\$12.084.686,79

- Ahora respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, esta Judicatura encuentra procedente lo solicitado, motivo por el cual, dispondrá la entrega de aquellos hasta la concurrencia del valor liquidado, acorde con lo reglado en el art. 447 del C.G.P.
- En el presente caso, los títulos que se han de entregar a la parte accionante son los siguientes:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
56306	02/12/2021	\$ 356.128,00
56429	29/12/2021	\$191.858,00
56582	04/02/2022	\$ 341.497,00
56694	04/03/2022	\$ 186.919,00
56850	06/04/2022	\$ 130.843,00
TOTAL		<u>\$1.207.245,00</u>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 20 de febrero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte accionante hasta la concurrencia del valor liquidado, acorde con lo reglado en el art. 447 del C.G.P.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el ordinal anterior, se dispone la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante.

No. de título	Fecha de constitución	Valor
56306	02/12/2021	\$ 356.128,00
56429	29/12/2021	\$191.858,00
56582	04/02/2022	\$ 341.497,00
56694	04/03/2022	\$ 186.919,00
56850	06/04/2022	\$ 130.843,00
TOTAL		<u>\$1.207.245,00</u>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c29ff5d6c6e61bf0feac40e8eea98ea9c6efcdc9a6ce79ad97d539f5cec09e**

Documento generado en 20/02/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud elevada por la parte accionante del presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 248

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00310** 00

Pradera Valle, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente, escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionante en el cual indica que, pese a que se intentó realizar labores de notificación en la dirección indicada en la demanda, estas no arrojaron resultados favorables, dado que, de acuerdo a la constancia emitida por la empresa de mensajería, dicha dirección no existe. Por lo anterior, solicita que se permita realizar las actividades de enteramiento en la dirección del inmueble arrendado, es decir, en el Predio EL LIBANO Y GOLONDRINAS ubicado en la vereda del Líbano, del municipio de Pradera Valle Del Cauca, de acuerdo a lo reglado en el numeral 2, art. 384 del C.G.P.
2. Respecto a dicha solicitud, esta judicatura estima la procedencia de lo pedido, por lo cual, autorizará a la parte accionante para que realice las actividades de notificación en la dirección mencionada.
3. De otro lado, no sobra indicarle al interesado que, acorde con lo reglado en el inciso segundo, numeral 3, art. 291 del C.G.P., para efectos de cambiar la dirección física en la cual se intentará notificar a su contraparte, la exigencia establecida en la referida normativa es que la dirección sea informada al Juzgado previo a iniciar las labores de enteramiento, es decir, no requiere autorización.
4. Por último, en atención a la solicitud visible en el archivo 5 del expediente digital, se dispondrá que se comparta el respectivo enlace de acceso del presente legajo, a través de mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Autorizar a la parte accionante para que realice las actividades de notificación de la parte demandada en la dirección Predio EL LIBANO Y GOLONDRINAS ubicado en la vereda del Líbano, del municipio de Pradera Valle Del Cauca; conforme a lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Compártase el respectivo enlace de acceso del presente legajo, a través de mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte accionante, el cual es Oscarmb88@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d3487a23a9c55be74cb563e5291d73866175ad00a6748a13cc68d5758de1de**

Documento generado en 20/02/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Febrero 17 de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 01 de febrero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 26 27 30 31 de enero y 01 de febrero (Inhábiles 28,29 de Enero del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 246

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00369 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVO instaurada por MARIA GLORIA VILLOTA contra YOLANDA GONZALEZ RIVERA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

mns

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8a053909819de2ab3a246cd775b2449ce392f89d303cb83656332fb993936**

Documento generado en 20/02/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Febrero 17 de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 24 de enero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 18,19,20,23 y 24 de enero (Inhábiles 21 y 22 de Enero del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 245

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00370 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la presente demanda CUTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por DAVID ALEJANDRO MORA CAICEDO contra MARYURI VILLEGAS VALENCIA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

mns

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7b8d32f0b7a76aaef12055d7039e33acc1fb3e2cdf6b5006d560d1bb8a89a**

Documento generado en 20/02/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de Diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 03 de febrero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 30 y 31 enero y 01 02 y 03 de febrero (Inhábiles 28 y 29 de Enero del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 243

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00381 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVO efectividad Garantía Real instaurada por CARLOS ALBERTO FLOR DIAZ contra MARIBEL TAPIA CAPERA Y YERLI MAYERLI PLAZA TAPIA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

mns

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cbccdc7f6d77b7f56100408113851ebbf79147792088a5e14cbf2c6bae890**

Documento generado en 20/02/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>